



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 46199
Condenado CARLOS MANUEL CUADROS SUAREZ
C.C # 1026555373

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 112 del CATORCE (14) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 8 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 46199
Condenado CARLOS MANUEL CUADROS SUAREZ
C.C # 1026555373

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 10 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ejecución de Sentencia	: 46199
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-028-2018-01475-00
Condenado:	: CARLOS MANUEL CUADROS SUAREZ
Cédula:	: 1026555373
Fallador	: JUZGADO 35 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HOMICIDIO
Detenido en	: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 4º D. BIS NO. 57 SUR - 06 DE BOGOTÁ /3224528558-3134130264/ BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 112

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada por el penado **Carlos Manuel Cuadros Suárez**.

ANTECEDENTES

En sentencia proferida el 7 de diciembre de 2018 por el Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Carlos Manuel Cuadros Suárez** como autor responsable del delito de homicidio, a las penas principales de **104 meses** de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 27 de mayo de 2018.

Mediante interlocutorio 30 de junio de 2022 esta sede judicial le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. **Subrogado que le fue revocado en auto del 24 enero último.**

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

El penado fue capturado desde el 27 de mayo de 2018 fecha de la captura en situación de flagrancia, descontando **68 meses y 18 días** que ha purgado de la pena de 104 meses de prisión que le fue impuesta, adiciónamele al penado se le ha reconocido redención de pena de 3 meses y 2.5 días en decisión del 12/03/2020, 4 meses y 29 días en providencia del 28/04/2021, 4 meses y 3 días en interlocutorio del 07/04/2022, 30 días en proveído del 10/03/2023 y 9 días en auto de la fecha.

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados se tiene que **Carlos Manuel Cuadros Suarez**, a la fecha ha purgado **82 meses y 1 día de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **62 meses y 12 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Respecto del pago de los perjuicios se ha de señalar que en el presente asunto dentro del trámite de incidente de reparación integral se profirió decisión el 4 de junio de 2020 y se condenó al sentenciado al pago de perjuicios morales en cuantía de 20 smmlms en favor de Martha Lucia Reyes Rubio y 10 smlmv para Erika Marcela Camargo Reyes.

Ahora bien, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado, expedido por el Consejo de Disciplina de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C, en el cual se indica que durante el tiempo de privación de la libertad aquél ha observado buena conducta.

Sin embargo, el despacho ha de manifestar que aunque el condenado ha purgado las 3/5 parte de la pena y el centro de reclusión le expidió resolución favorable para la libertad condicional, el subrogado resulta improcedente.

Nótese que el señor **Carlos Manuel Cuadros Suarez** incumplió los deberes que se derivan de la prisión domiciliaria consagrados en el artículo 38G del Código Penal, a los que se encontraba sujeto en virtud de la decisión que le concedió el sustituto, y

de la diligencia de compromiso suscrita, por cuanto quedó demostrado con el informe del notificador del CSA del 13 de julio de 2023, que no se encontraba en su lugar de domicilio, adicionalmente, no era la primera vez que al sentenciado se le requería por salir de su residencia sin autorización del despacho, pues en auto del 7 de junio de 2023 cuando se le otorgó una oportunidad para que continuara disfrutando del subrogado, quedó evidenciado que el condenado siguió evadiéndose de su residencia, situaciones que obligaron a que el 25 enero de 2024 este Despacho le revocara el beneficio que le había sido otorgado.

Lo anterior demuestra que no se ha alcanzado de manera válida el concepto de resocialización como fin fundamental de la pena y del tratamiento penitenciario, ya que la no aceptación por parte del interno de las obligaciones contenidas en el subrogado penal, permiten inferir que no se ha dispuesto el espíritu y la conciencia al sometimiento de las reglas propias de un régimen penitenciario. Además, se evidencia la poca intención que tiene el condenado de someterse a la justicia, aspectos que no pueden pasarse por alto ya que son determinantes al momento de resolver sobre la concesión de la libertad condicional.

De acuerdo con el artículo 4 del Código Penal la sanción penal debe cumplir funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, **reinserción social** y protección del condenado; y según el artículo 9 de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, **"la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización"**, fin esencial que se reproduce en el artículo 10 ibídem cuando se afirma que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización, "mediante el examen de su personalidad y a **través de la disciplina**, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario".

Entonces, la norma enseña que el fin supremo del tratamiento penitenciario es la resocialización y que ésta se logra, entre otros factores, a través de la disciplina y el acatamiento de los compromisos adquiridos con la autoridad judicial, compromisos que en este caso el interno ha demostrado no poder cumplir.

Frente a este tema de la libertad condicional, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto del 11 de febrero de 2003 Exp: 17392 M.P. Arboleda Ripoll, Fernando E., señaló lo siguiente:

*"De manera, que contrario al parecer del recurrente, la libertad condicional cuya concesión demanda, no se halla en modo alguno sujeta a la simple verificación cuantitativa de la parte efectiva de pena que se ha cumplido, sin consideración ninguna del sistema al que la norma que la establece se integra, pues para ello no sería necesaria la intervención judicial sino tan sólo de un funcionario administrativo con capacidad para hacer los cálculos matemáticos correspondientes. Este por supuesto, no ha sido el propósito del ordenamiento al precisar la trascendental importancia que atribuye a la prevención general, la prevención especial, la retribución justa, la reinserción social y la protección al condenado, no sólo con fundamento en el interés general sino en la gravedad de las conductas delictuales que ameritan tratamiento jurídico, judicial y penitenciario, acorde con el grado de afectación a la convivencia social, al orden social, o a la vigencia del Estado y sus instituciones democráticas. **Es tanto ello, que atribuye al juez la facultad de concederla siempre y cuando verifique el cumplimiento no sólo del término punitivo, sino la buena conducta en el establecimiento penitenciario, que dé lugar a pronosticar "que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena", pronóstico que debe realizarse en cada evento particular a partir de la información obtenida sobre las condiciones en que el penado ha venido ejecutando la pena impuesta, debiendo armonizar básicamente sus funciones, de tal manera que la definición del***

asunto responda a la idea según la cual, al tiempo que se propende por la resocialización del sentenciado, no se impida la estabilización del ordenamiento jurídico, por la sensación de desprotección e incertidumbre que una errada decisión generaría en la comunidad". (Subrayas fuera del texto)

De lo anterior se concluye que para otorgar la libertad condicional el Juez debe realizar una evaluación acerca de la necesidad o no de proseguir el tratamiento penitenciario, de acuerdo con las pautas señaladas en la jurisprudencia, dentro de las cuales se encuentra un análisis favorable de readaptación social fundado en la conducta observada por el penado en el sitio de reclusión sea este intramural o en el lugar de domicilio. Tales presupuestos deben servir de norte para verificar la tan anhelada "readaptación social", por lo que el incumplimiento de uno de ellos o su no satisfacción desvirtúa de plano la viabilidad para la concesión del subrogado¹.

Como ya se dijo, para el Despacho es claro que en este caso no se ha alcanzado el concepto válido de reinserción social, pues dada la información que reposa en el expediente, se concluye que el condenado aún necesita tratamiento penitenciario, ya que a pesar de la prisión domiciliaria que se le otorgó mediante auto 30 de junio de 2022, el señor **Carlos Manuel Cuadros Suarez** no asumió las obligaciones que le correspondían y particularmente, salió de su residencia en varias ocasiones sin autorización alguna del Juzgado dificultando la labor de verificación del cumplimiento de la pena por parte de esta sede judicial y de las autoridades carcelarias.

En consecuencia, no puede tenerse como bueno el desempeño del sentenciado en la fase de la ejecución de la pena cuando no se atienden las obligaciones de un beneficio penal concedido con anterioridad, pues ello demuestra aspectos de la conducta del interno que no permiten la concesión de la libertad condicional y que hacen necesario que continúe con el tratamiento carcelario.

Por las anteriores consideraciones, a pesar de que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y el centro de reclusión expidió en anterior ocasión resolución favorable para el estudio del subrogado, el incumplimiento de las obligaciones propias de la prisión domiciliaria que le fue otorgada en anterior oportunidad, traen como consecuencia, negar la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el subrogado de la libertad condicional a **Carlos Manuel Cuadros Suarez**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión al CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

V 19-03-24

X Carlos Cuadros

V 1026555373

V Recv Copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 ABR 2024
La anterior providencia Auto, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal Exp: 15691 Córdoba Poveda, Jorge Enrique
Nss.
El Secretario _____

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 112 DEL NI 46199

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Jue 7/03/2024 12:01 AM

Para:Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente, acuso la recepción del auto de la referencia y me doy por notificado de su contenido.

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega

Procurador 369 JIP

El lun, 19 feb 2024 a las 12:28, Tannya Vanessa Bernal Leon (<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 14 DE FEBRERO DE 2024, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE
CONFIDENCIALIDA
D: Este correo
electrónico
contiene

información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el
destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de

inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RV: URGENTE-46199-J18-AG-ISVD// Recurso de reposición y apelación de la negacion, de la libertad condicional

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/03/2024 9:11 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)
ilovepdf_merged.pdf;

De: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de marzo de 2024 8:04 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición y apelación de la negacion, de la libertad condicional

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24
Tel. 2864524



De: Carlos manuel Cuadros suarezz <cuadrossuarezzcarlosmanuel@gmail.com>

Enviado: sábado, 23 de marzo de 2024 10:48 a. m.

Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición y apelación de la negacion, de la libertad condicional

No suele recibir correos electrónicos de cuadrossuarezzcarlosmanuel@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá,

Señores

Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Bogotá DC.

E.

S.

D.

Referencia: Recurso de Reposición con Subsidio de Apelación, art
176 del C.P.P

Asunto: Contra la Negación de la Libertad Condicional, artículo
30 de la Ley 1709 de 2014.

Cordial Saludo

Carlos Manuel Cuadros Suarez, mayor de edad, identificado como
aparece al pie de mi firma, actualmente gozo del beneficio de Prisión
Domestica, en el lugar que es de pleno conocimiento por esta Judicatura.
En Uso de mis facultades Constitucionales y legales que la Ley me
ampara de la manera más respetuosa me dirijo al Juzgado Dieciocho
de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para
que estudie y conceda el Recurso de Reposición con subsidio de
Apelación de acuerdo al artículo 176 del C.P.P y con ello se me otorgue
mi libertad Condicional por cumplir con todos los requisitos exigidos por
el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Para lo cual expongo los siguientes:

HECHOS

1. Cumpló una pena de 102 meses de Prisión, Sentencia proferida por el Juzgado 39 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.
2. Al día de hoy gozo de la prisión domiciliaria.
3. Llevo más del 80% de pena impuesta.
4. Ya escribí al Establecimiento Penitenciario para que envíe los respectivos documentos del artículo 471 La libertad Condicional.
5. Su señora, mis amigos familiares y sociales reposan en mi carpeta.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1 Por Competencia.

Su despacho es competente para resolver petición sobre el otorgamiento del mecanismo sustitutivo del Derecho de la libertad Condicional, según los artículos 79 numeral 3 y 480 a 481 de la Ley 600 de 2000.
(...).

3º Sobre la libertad Condicional y su revocatoria (...).

2. Artículo 30 de la Ley 1709 de 2014: Es de indicar que la libertad Condicional ha sido establecido por el Legislador como un subrogado al cual puede acceder el Sentenciado cuando cumple los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, últimamente reformado por la Ley 1709 de 2014; dicho canon establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 64. LA LIBERTAD CONDICIONAL - El juez, previa valoración de la Conducta Puntal, concederá la libertad Condicional

a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas ($\frac{3}{5}$) partes de la Pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el Tratamiento Penitenciario en el Centro de Reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al Juez Competente para conceder la libertad Condicional, establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del Condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario.

3. De la valoración previa de la Conducta Punible:

Respecto de este requisito legal, la Corte Constitucional estudió la Constitucionalidad de esta norma mediante Sentencia C-757 de 2014 Señalando lo siguiente:

(...) En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la Conducta punible de las personas Condenadas para decidir acerca de su libertad Condicional es exigible a la luz de los Principios del NON BIS IN IDEM del juez natural (C.P artículo 29) y de separación de poderes (C.P artículo 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los Tratados de Derechos Humanos en el orden interno (C.P artículo 93), pues no desconoce

el deber del Estado de atender de manera primordial las Funciones de Resocialización y Prevención Especial positiva de la Pena Privativa de la libertad. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10.3 y la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 5.6). Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del Debido Proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la Conducta punible para decidir sobre la libertad Condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la Conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad Condicional es exigible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez natural penal en la sentencia condenatoria, según éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad Condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad debe aplicar la Constitucionalidad condicionada de la expresión "Prevía valoración de la Conducta Punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea MÁS FAVORABLE A LOS CONDENADOS.

Posteriormente, en trámite de revisión la Corte Constitucional en Sentencia T-640 de 2017 concretó que el Juez además de valorar de la Conducta punible en los términos del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 debe evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario, reprochando que únicamente se acuda a la faceta negativa de la Conducta punible para negar el subrogado penal deprecaado.

Expuso que el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 era razonable interpre

tarlo como una ampliación del ámbito de la valoración que le correspon-
de llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad
Condicional, según la cual ya NO le corresponde a éste solo valorar
la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los
demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las
circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad
Condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

En igual sentido la Corte Constitucional en fallo de Tutela ha indicado que:

Con fundamento en lo anterior, la Sala observa que, en efecto, los funcio-
narios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de la libertad
Condicional Provisional del Señor Halindo Amaya, negaron dicho subrogrado
apoyándose en el criterio de gravedad de la Conducta Punible descrito desde
la sentencia de Condena penal y desatendieron la Valoración de todos los
demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las
circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad
Condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena.
Así mismo, menospreciaron la función Resocializadora del Tratamiento
Penitenciario como garantía de la Dignidad Humana, de tal forma que la pena
de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de
ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanis-
mos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuen-
tra la libertad Condicional. En este orden de ideas, la Sala encuentra proba-
do que los despachos accionados incurrieron en un desconocimiento del
precedente.

Ahora bien, la Sala de Decisión de Tutela N° 1 de la Corte Suprema
de Justicia, en Sentencia CSJ STP15806, del 19 de noviembre de 2019

Radicado 107644, reiterado en otros, en providos CSJ STP 5097 de 2020, del 28 de Julio 2020. Radicado 111560. CSJ STP 10997 de 2020 del 1 de Diciembre de 2020; Radicado 113758; CSJ STP 4643 de 2021 del 25 de Marzo de 2021; Radicado 115313; CSJ STP 12696 de 2021 del 28 de Septiembre de 2021, Radicado 119257 y STP 13723-2021 del 30 de Septiembre de 2021 determinó que:

i) No puede Tenerse como razón suficiente para negar la libertad Condicional la alusión a la lesividad de la Conducta Punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 684 del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces NO puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los Principios Constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes entre otras. Por lo que el Juez de Ejecución de Penas debe valorar, por igual, todas y cada una de estas;

iii) Contemplada la Conducta punible en su integridad según lo declarado por el Juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el Juez de Ejecución de Penas para decidir sobre la libertad Condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás

elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del Condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las parcelas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, NO puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para NEGAR la concesión del subrogado Penal.

Esto, es por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas NO pueda referirse a la lesividad de la Conducta punible para valorarlo sino que NO puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

IV) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la Igualdad y la Seguridad Jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el Juez de Ejecución de penas para cada condenado.

Y es que, en pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia, si bien es a través de Acción de Tutela emitida el 21 de Octubre de 2021, siendo MP el Dr. Eusebio Chaverra Castro y reiterado en el Radicado 61474 AP2977-2022 MP el Dr. Fernando León Bolaños Palacios, proferida el 12 de Julio de 2022, puntualizo respecto de la valoración de la gravedad de la Conducta en el sentido en que solo se debe tener en cuenta lo señalado en la Sentencia Condenatoria en punto de la gravedad, sino que además el juez de ejecución de penas y medidas de Seguridad debe considerar otros elementos, al respecto indicó:

(...)

De acuerdo con lo anterior además que este funcionario debe tener en cuenta la valoración de la Conducta efectuada por el Juez Fallador al momento de la dosificación de la pena, se deben tener en cuenta:

1. Las condiciones personales del Condenado.
2. Las circunstancias de mayor punibilidad.
3. La imposición de la pena mínima.
4. El Contexto práctico
5. La Cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados.
6. La ausencia de antecedentes penales.

4. Pido a esta Judicatura misericordia y una segunda oportunidad para mi familia (mi madre, dos hermanitas menores de edad y un sobrino menor de edad) y para mí. Mi mayor deseo es de trabajar para ayudar económicamente a mi familia, pido a Dios le de un poco de misericordia a mi escrito y se me conceda lo pretendido.

Por todo lo anteriormente expuesto:

P R E T E N S I O N E S

1. Solicito de la manera más respetuosa me dirijo al Honorable Juez Director de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá estudio y me conceda el Recurso de Reposición consubsidio de Apelación, art 176 del C.P.P, a la negación de mi libertad Condicional.

2. Solicito ser notificado de todo lo actuado.

Agradezco de antemano toda su atención a mi escrito y, deseándole
éxitos en sus labores diarias al frente de tan importante despacho.

Atentamente

Carlos Manuel Cuadros Guarez
cc# 1.026.599.373 de Bogotá

